

RESOLUCIÓN No. 00521

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3386 DE 2010 "POR MEDIO DE LA CUAL SE TRASLADA EL COSTO DE UN DESMONTE DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO AVISO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 140 de 1994 en armonía con el Decreto 1594 de 1984 y la Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, y los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante Radicadô No. 2010ER4786 del 01 de febrero de 2010, el señor CAMILO CALLE, gerente de la campaña Nicolás Uribe Senador 2010 – 2014, informó a esta Secretaría sobre la ubicación de un aviso de carácter político en el inmueble ubicado en la Calle 71 A No. 14 -12, para los fines a que hubiere lugar.

Que el 03 de febrero de 2010, mediante el radicado No. 2010 EE3752, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, efectuó un requerimiento técnico al Movimiento Político Partido de la U / Nicolás Uribe, para que ajustara la Publicidad Política ubicada en la sede política de la Carrera 14 No. 38 – 34 en el sentido de retirar la publicidad incorporada de cualquier forma a las ventanas, reubicar el aviso en la fachada propia y sin que se supere el antepecho del segundo piso, para lo cual se dio un término perentorio de dos (2) días, so pena de proceder al desmonte del respectivo elemento.

Que igualmente, mediante radicado No. 2010EE4451 del 08 de febrero de 2010, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, se le comunicó a la Sede Política Nicolás Uribe Senado por Bogotá 2010 – 2014, el incumplimiento de la normativa ambiental por parte de la Publicidad Política instalada en la Calle 71 A No. 14 – 12, razón por la cual debía ser desmontada inmediatamente, so pena del desmonte por parte de la Secretaría y a costa del infractor.

Que mediante radicado 2010ER8527, el señor CAMILO CALLE CABARCAS, solicitó la revocatoria o modificación del oficio anterior, se absolviera la solicitud del 19 de

RESOLUCIÓN No. 00521

noviembre de 2009 (referida a la publicidad de la Asociación Volver Atrás jamás) y se declara previo estudio, el cumplimiento de las normas que rigen la materia.

Que el día 19 de febrero de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio seguimiento y control ambiental de su competencia y previo requerimiento al presunto infractor, procedió al desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Política instalados en la Avenida Caracas No. 71 A – 21, debido a que contrariaban las normas vigentes y aplicables a la materia, según se consignó en los requerimientos realizados y antes mencionados.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, profirió los informes técnicos No. 3995 del 04 de marzo de 2010 y 5364 del 26 de marzo de 2010, en los cuales concluyó que los costos del desmonte realizado por parte de la secretaria el día 19 de febrero de 2010, equivalía a 0.5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Que en este orden de ideas, la dirección de Control Ambiental, profirió la Resolución 3386 de 2010, "POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADA EL COSTO DE UN DESMONTE DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO AVISO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", dentro de la cual se ordenó al señor NICOLAS URIBE, el pago de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUIENIENTOS PESOS (\$257.500) m/cte, por el costo del desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, afiches y pendón que se encontraban instalados en el inmueble ubicado en la Av. Caracas No. 71 A – 21 de esta ciudad.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 24 de mayo de 2010, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que NICOLÁS URIBE RUEDA, mediante Radicado 2010ER29843 del 31 de mayo de 2010, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 3386 de 2010. Dentro de su escrito se exponen los siguientes argumentos:

"(...) debemos precisar que a la fecha, pasados más de seis (6) meses de haber solicitado debidamente el registro de publicidad exterior de carácter institucional, no hemos obtenido respuesta alguna de parte del despacho por usted representado, ni a nuestra petición del día 18 de febrero de 2010, constituyendo este hecho una violación al artículo 23 de la Constitución Política de Colombia sobre el derecho de petición.

RESOLUCIÓN No. 00521

En cambio, y como un hecho sorprendente, ante nuestra comunicación con fines simplemente informativos de la intención de colocar un aviso de carácter político y la cual radicamos ante la Secretaría por propia sugerencia de los funcionarios a su cargo, de manera sorprendente ágil, a través del oficio número 2010EE4451, 7 días después, el 8 de febrero de 2010 y notificada a nosotros el 15 de febrero del mismo año, su despacho informa sin ningún pudor que nuestra publicidad exterior instalada en la sede de la campaña excede el 30% del área de fachada; cuenta con publicidad en ventanas; alcanza el segundo piso superando el antepecho del segundo piso y como conclusión a estos hechos falsos e imprecisiones, nos dicen que al incumplir la normatividad ambiental debemos desmontarlos inmediatamente.

Así mismo aceptan que se notificó indebidamente al partido de la U un requerimiento técnico y no a nosotros en nuestra sede de campaña. Este hecho se puede verificar claramente en ese mismo requerimiento técnico indebidamente notificado, y radicado con el No. 2010EE3752 del 3 de febrero de 2010 al partido de la U, en donde se dice textualmente: **"Deberá ajustar la publicidad ubicada en la sede política con dirección Av. Cra. 14 No. 38 – 34"**.

Peor aún, unos días después efectúan un operativo sin rigor alguno en un acto claro de violencia y abuso de autoridad e insiste se despacho en guardar silencio ante nuestras reiteradas peticiones.

Y ahora, como consecuencia de estas violaciones nos notifican la Resolución 3386 de 2010 "Por medio de la cual se traslada un desmonte de un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso y se toman otras determinaciones" de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría de Ambiente de Bogotá, en donde resuelve ordenarme el pago, ilegal y no debido de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$256.500) MONEDA CORRIENTE, por el costo del desmonte de elementos de publicidad exterior visual.

Sobre lo anterior urge de manera inmediata pronunciarnos resueltamente y de manera contundente, con el objeto de salvaguardar nuestro legítimos derechos y la confianza legítima que depositamos en las autoridades, aclarar el error en que ha caído su despacho en nuestro caso y evitar la vía de hecho que constituye su oficio número 2010EE4451 y demás actuaciones posteriores incluida esta resolución que se recurre y solicitar de manera urgente se resuelva de fondo nuestra solicitud de registro, y se revoque la resolución recurrida y se declare la nulidad de todo lo actuado, entre otros la indebida notificación, violación del derecho de petición y en general del debido proceso.

RESOLUCIÓN No. 00521

A) VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR NO DARNOS OPORTUNIDAD DE AJUSTARNOS A LAS NORMAS AMBIENTALES EN CASO DE ESTARLAS INCUMPLIENDO

Es necesario resaltar que siempre tuvimos la convicción de estar cumpliendo en un todo las normas ambientales, no obstante, si es que acaso se llegare a probar que no lo hicimos, es necesario advertir que el artículo 29 de la Carta Política establece con total claridad que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones jurídicas y administrativas (...) Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Así mismo las propias normas especiales que rigen la materia establecen que la Secretaría Distrital de Ambiente abordará a los presuntos infractores de la normatividad sobre publicidad exterior visual y le formularán los cargos de acuerdo con las normas infringidas con la colocación del elemento.

En nuestro caso nunca se formularon cargos, nunca se nos notificó de las visitas técnicas efectuadas y no se nos notificó en debida forma, de hecho no se nos notificó, el requerimiento técnico en que se basó toda actuación.

Establecen las normas que acto seguido se procederá a oír al presunto infractor en descargos, y de ser procedente, se le impartirá orden de desmonte que se notificará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno y se cumplirá inmediatamente. Pues en nuestro caso no existió ese procedimiento y nunca pudimos saber nada de lo que estaba haciendo la Secretaría de Ambiente precisamente porque el requerimiento técnico fue notificado al Partido de la U y no a nosotros.

En caso de que el responsable no acatare la orden de desmonte se impondrá la medida correctiva de desmonte de publicidad exterior visual que consiste en la imposición por la Secretaría Distrital de Ambiente, de la obligación de desmontar, remover o modificar la publicidad exterior visual, cuando incumplan las normas sobre la materia, la cual se notificará por escrito en el acto y, de ser posible se cumplirá inmediatamente, En este caso tales actuaciones y procedimientos no existieron o se hicieron sin permitirnos defendernos o ajustar nuestras actuaciones, nunca tuvimos ocasión u oportunidad de proceder a hacer los ajustes pertinentes.

Contra el acto que decide la medida correctiva procede recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual deberá ser interpuesto inmediatamente ante el funcionario de la Secretaría Distrital de Ambiente que impone la sanción y será sustentado ante la Entidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Por los mismos hechos nunca pudimos hacer uso de los recursos de ley y nos fue negado el ejercicio de nuestro derecho de defensa.

RESOLUCIÓN No. 00521

Por lo todo lo anterior se concluye que si acaso hubiéremos incumplido la normatividad ambiental, en ese caso se nos debió notificar un requerimiento técnico que así lo dispusiera dándonos la oportunidad de ajustarnos a las normas ambientales.

B) CUMPLIMIENTO POR PARTE DE NUESTRA SEDE POLÍTICA DE LAS NORMAS AMBIENTALES

La sede de nuestra campaña política estaba ubicada en la Av. Caracas No. 71 A – 14 de la localidad Barrios Unidos. Era una sede con un área habilitada de fachada frontal para colocar avisos, de 97,28 metros cuadrados, en consecuencia el área en donde se pueden colocar elementos de publicidad exterior no puede superar, o está limitada a un área de 29,18 metros cuadrados, sin afectar, bajo ninguna circunstancia, el antepecho del segundo piso ni tapar ventanas o puertas como lo ordena el decreto 959 de 2000 y normas concordantes.

Conclusión a estos hechos falsos e imprecisiones nos dicen que al incumplir la normatividad ambiental debemos desmontarlos inmediatamente.

En el oficio mencionado también nos informan que nos han notificado con radicado No. SDA 2010EE3752 de fecha 3 de febrero de 2010, un requerimiento técnico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, notificación que nunca existió como se reseñará más adelante. El día miércoles 17 de febrero de 2010, funcionarios del despacho a su cargo hicieron una visita a la sede política de mi campaña y nos informaron que había un requerimiento técnico, con radicado No. SDA 2010EE3752 de fecha 3 de febrero de 2010, y del cual se hizo mención en el numeral anterior, el cual fue indebidamente notificado al Partido de la U, y no a nosotros o a nuestra sede política, en donde se expresaba que debíamos retirar o ajustar nuestra publicidad exterior visual al contenido de la normatividad ambiental.

Ese día miércoles 17 de 2010 los funcionarios mencionados de la Secretaría de Ambiente de Bogotá, como los veníamos narrando en el hecho anterior, nos informaron que el partido de la U se había notificado un requerimiento en donde nos instaban a que hiciéramos unas modificaciones a nuestra publicidad. Les explicamos que una cosa era el partido de la U y otra nuestra sede de campaña, y que en la solicitud de registro y demás escritos que habíamos radicado ante la secretaría de ambiente, habíamos anotado la dirección de correspondencia.

La importancia de la notificación radica en lo siguiente. La notificación es el procedimiento mediante el cual se hace público un acto administrativo. La indebida notificación de un acto conlleva a su posible nulidad, perdiendo la eficacia que debe tener. (...)

RESOLUCIÓN No. 00521

Ante este hecho estos funcionarios advirtieron su error, nos pidieron disculpas y nos dijeron que iban a analizar nuestro expediente, a corregir los errores de la notificación y que el lunes siguiente, es decir el día lunes 22 de febrero de 2010, volvían a hacernos una visita para encauzar nuestra solicitud y tomar las decisiones correspondientes.

(...) La notificación del acto administrativo, se considera como una diligencia externa a la formación o nacimiento de dicho acto, por lo tanto no incide en su existencia ni en su validez, pero afecta su eficacia u oportunidad, cuando las Entidades del Estado ha impuesto a través de los mismo deberes y obligaciones frente a los administrados.

Esto fue precisamente lo que ha ocurrido en nuestro caso y por lo cual se hace imperativo que se revoque la decisión que se recurre y se corrijan los errores y violaciones al debido proceso y a las garantías fundamentales de oponibilidad y defensa que me han sido vulneradas.

(...) Así mismo se tiene, que la indebida notificación vulnera el debido proceso, principio del derecho que debe ser observado en toda actuación administrativa.

Otra clara confusión del oficio con radicado número 2010EE4451, y el cual con todo respeto pareció haberse elaborado sin estudiar el expediente completo de nuestro caso, se dice que nuestra publicidad en ventas, olvidando que en el formulario de registro aclaramos que es de carácter institucional. Tal vez querían decir "ventanas".

De los hechos narrados, los fundamentos esgrimidos y las pruebas que se aportan, se desprende con toda claridad que el despacho por Usted representado erró y confundió las circunstancias fácticas y jurídicas y de manera ligera se nos ordenó arbitrariamente desmontar los avisos sin justificación alguna.

Así mismo se nos violó y se nos sigue violando el debido proceso al notificarnos indebidamente la actuación y, por último, se nos violó y se nos sigue violando nuestro derecho fundamental de petición por lo siguiente:

C) VIOLACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Se evidenció una vía de hecho al no haberse pronunciado sobre nuestra solicitud de registro elevada el 11 de noviembre de 2009, y el 18 de febrero de 2010 y confundió los hechos constitutivos de registro ante la Secretaría y los no constitutivos como los de carácter político. De esta manera se nos vulneró nuestro derecho fundamental de petición y se sigue vulnerando al darme una respuesta vaga e imprecisa, al darle curso a una actuación que estuvo siempre viciada de

RESOLUCIÓN No. 00521

ilegalidad y nulidad por indebida notificación y al no definirnos como lo solicitamos en petición.

Debemos llamar la atención sobre que la propia Corte Constitucional ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, como lo hizo el despacho a su cargo, un mero que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2° de la Constitución. En este caso no solo no hemos tenido otra cosa que respuestas vagas e imprecisas, sino que además nunca se nos resolvió nuestra solicitud de registro y no se nos respondió la petición del día jueves 18 de febrero de 2010 (...)

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso, el Informe Técnico No. 14138 del 30 de agosto de 2010 en el que se concluyó lo siguiente:

- a. No dio cumplimiento a lo solicitado en el Requerimiento de Control y Seguimiento de publicidad Política No. 2010EE3752 del 03/02/2010.
- b. Se sugiere continuar con lo resuelto en la Resolución 3386 de 2010, por medio de la cual se traslada el costo del desmónte de elementos publicitarios tipo aviso, ya que no se dio cumplimiento al Requerimiento 2010EE3752 de 2010”.

Ahora bien, frente a los argumentos del recurrente y las pruebas adjuntadas, es importante manifestar en primer lugar que el registro solicitado mediante el radicado No. 2009ER57556 del 11 de noviembre de 2009 ha sido atendido por esta Secretaría y como consecuencia del mismo se originó el Concepto Técnico No. 20452 del 30 de noviembre de 2009 y posteriormente la Resolución No. 904 del 09 de enero de 2010, mediante la cual se resuelve de fondo su solicitud. Dicho Acto Administrativo se encontraba en proceso de notificación.

En este mismo punto es preciso aclarar que dicha situación no constituye en ningún momento vulneración alguna al derecho fundamental contenido en el Artículo 23 de la Constitución Política, toda vez que dicha solicitud no se trata de un derecho de petición y ha sido atendida según las disposiciones específicas que rigen la materia.

También debemos dejar de presente, que la actuación antes descrita es independiente de la actuación de que trata la Resolución impugnada, pues son originadas por supuestos de hecho totalmente diferentes. Por un lado hablamos de la solicitud de registro de publicidad efectuada -y ya resuelta- por la Asociación Volver Atrás Jamás para el aviso que anuncia: “Lo que a usted le importa, A MI TAMBIÉN www.loqueaustedleimporta.com”. Por otro lado nos referimos a la instalación sin previo registro de la publicidad de carácter político de la

RESOLUCIÓN No. 00521

campaña al congreso del señor NICOLÁS URIBE RUEDA y su correspondiente desmonte.

Hechas las anteriores precisiones, entraremos a estudiar su recurso frente a esta última situación por ser la tratada por la Resolución 3386 de 2010.

Así para contestar a sus argumentos, nos remitiremos a las disposiciones del Decreto Distrital No. 571 de 2009, el cual regula lo referente a la Publicidad Exterior Visual de carácter político a instalarse con ocasión de las elecciones para el Congreso de la República que se celebraron el 14 de marzo de 2010.

El parágrafo del Artículo 1 del Decreto 571 de 2009, contempla que los *"elementos de publicidad exterior visual deberán ser instalados en las condiciones y con el lleno de los requisitos establecidos para normativa vigente en materia de publicidad exterior visual en el Distrito Capital"*.

Posteriormente al conocimiento de su radicado, mediante el cual informaba sobre la ubicación de los elementos publicitarios, la Secretaría Distrital de Ambiente procedió a la verificación de la misma en aras de confirmar que cumpliera con la normativa vigente en la materia.

Una vez encontrado que la publicidad instalada en la Av. Caracas No. 38 – 34 de esta ciudad, con ocasión de la campaña política del entonces candidato NICOLÁS URIBE, contrariaba el Artículo 6 del Decreto 571 de 2009, y el Literal b) del Artículo 7 y los Literales c) y d) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, se procedió a requerir a través del radicado 2010ER3752 del 03 de febrero de 2010, al Movimiento Político Partido de la U / Nicolás Uribe, para que ajustara la publicidad a las normas vigentes.

Este requerimiento se efectuó correctamente al partido de la U y sin la presencia de una indebida notificación, pues el Decreto 571 de 2009, norma que rige específicamente esta publicidad, tiene como sujetos a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, más no a las campañas o candidatos en particular. El requerimiento igualmente fue recibido por el Partido el día 03 de febrero de 2010.

Aunado a lo anterior, el 08 de febrero de 2010 esta Secretaría contestó su radicado informativo de la Publicidad, solicitando nuevamente y directamente a la Sede Política del Candidato NICOLÁS URIBE el ajuste de la publicidad.

Según el mismo Decreto 571 de 2009, Artículo 10 *"En esa comunicación se les otorgará un plazo máximo de dos (2) días corrientes para ajustar el número de elementos de publicidad exterior visual determinados por la norma o cesar con el uso de los elementos de publicidad exterior visual no permitidos."*

Si pasado ese tiempo, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que participen en las

RESOLUCIÓN No. 00521

elecciones para el Congreso de la República - Senado y Cámara de Representantes- a celebrarse el 14 de marzo de 2010, no desmontan los elementos de publicidad exterior visual que excedan el número permitido o estén haciendo uso de elementos de publicidad exterior visual prohibidos por el presente Decreto, la Secretaría Distrital de Ambiente procederá a efectuar el desmonte del exceso aleatoriamente o al desmonte definitivo de los elementos no permitidos a costa del infractor”.

Por consiguiente, la secretaría Distrital de Ambiente ante la omisión de los comunicados notificados correctamente, según las normas, y la desobediencia de las disposiciones normativas, procedió el 19 de febrero de 2010 al desmonte de los elementos en el marco de un operativo realizado según el Artículo undécimo del Decreto 51 de 2009 el cual lejos de constituir un abuso de autoridad, se configuró como un operativo que pretendía la protección del paisaje urbano y el cumplimiento de las normas vigentes.

Seguido al operativo, ante la renuencia del desmonte o ajuste voluntario por parte de los responsables de la publicidad, la Secretaría liquidó los costos en los que incurrió al tener que desplazarse hasta el lugar de los hechos y proceder al desmonte de los elementos, esto según los artículos décimo y undécimo del Decreto 571 de 2009 y la Resolución 931 de 2008.

Dicha liquidación se incorporó a la Resolución aquí impugnada y siguiendo el camino trazado por la normativa, se corrió el traslado del mismo, el cual asciende a DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$257.500) MONEDA CORRIENTE, por haberse tratado de un desmonte en un inmueble privado de menos de 24 m² de dimensión o en espacio público y que requiera el uso de un andamio para el desmonte o el concurso de más de un operario (Artículo 18 Resolución 931 de 2008).

En este orden de ideas es inaceptable el argumento de la violación al debido proceso, cuando hemos visto que la actuación se cionó a las normas y se dio en dos ocasiones la oportunidad de ajustarse a la normativa, mediante dos radicados enviados tanto al partido como a la sede, según el decreto 571 de 2009.

Frente al hecho de la formulación de cargos, encontramos que se trata de una actuación paralela a la que aquí nos atañe, es decir al desmonte de los elementos. Sin embargo, por medio del Auto No. 2796 del 15 de abril de 2010 fue iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, procedimiento dentro del cual se formularon los cargos respectivos mediante el Auto No. 5379 del 27 de agosto de 2010.

Recordamos igualmente que el procedimiento seguido para efectos del desmonte efectuado enes el del Decreto 571 de 2009, por tratarse de publicidad política para las elecciones al Congreso del año 2010. Dentro de sus argumentos usted hace referencia a otro procedimiento regulado para la publicidad común o comercial.

Según las pruebas obrantes en el expediente, no podemos hablar del cumplimiento de las normas ambientales por parte de la sede política, pues es claro que según el requerimiento y el oficio antes mencionados y debidamente notificados, de acuerdo al

RESOLUCIÓN No. 00521

Decreto 571 de 2009; la publicidad política vulneraba disposiciones ambientales vigentes. Igualmente, dicha materia se regula por medio de una serie de normas de carácter público y de obligatorio cumplimiento que han sido dadas a conocer a través de sus respectivas publicaciones y vigencias. Por lo cual se considera que deben ser conocidas y obedecidas por los administrados

En este orden de ideas una vez estudiados los argumentos del recurrente, este Despacho advierte que los mismos no son de recibo y por consiguiente considera pertinente confirmar la decisión contenida en la Resolución 3386 de 2009.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes, a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con el Artículo tercero de la Resolución 3074 de 2011, delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual la función de:

Sin perjuicio de las atribuciones otorgadas al Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en el artículo segundo de la presente resolución, también se delega en él la función permisiva de expedir los Actos Administrativos de registro, prórroga, traslado, desmonte o modificación, de la Publicidad Exterior Visual tipo: aviso, publicidad en vehículos, murales artísticos, globos anclados, elementos en el mobiliario urbano de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Además, la expedición de los actos administrativos de impulso permisivo que sobre estos instrumentos se requieran.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 3386 de 2010, en todas y cada una de sus demás partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a NICOLÁS URIBE RUEDA, en la Calle 75 No. 11 – 65 Apartamento 801 Edificio Torre 65 de esta Ciudad.

RESOLUCIÓN No. 00521

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicación. Comuníquese al Procurador delegado para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, Doctor Óscar Darío Amaya Navas, o a quien haga sus veces, la presente providencia en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicación. Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 06 días del mes de junio del 2012



Edgar Alberto Rojas
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

3DA-08-2010-445
 Yudy Arleidy Daza Zapata

C.C.: 41056424 T.P.: 691750

CPS: CONTRAT
 O 025 DE
 2012

FECHA
 EJECUCION: 17/04/2012

Revisó:

Yudy Arleidy Daza Zapata

C.C.: 41056424 T.P.: 691750

CPS: CONTRAT
 O 025 DE
 2012

FECHA
 EJECUCION: 6/06/2012

Edgar Alberto Rojas

C.C.: 88152509 T.P.:

CPS:

FECHA
 EJECUCION: 6/06/2012

Aprobó:

Edgar Alberto Rojas

C.C.: 88152509 T.P.:

CPS:

FECHA
 EJECUCION: 6/06/2012

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 13/06/2012 día del mes de
_____ del año (2012), se notifica personalmente el
contenido de Resolucion 521/2012 al señor (a),
Nicolas Uribe Ruera en su calidad
de PROPIETARIO.

Identificado (a) con Cédula de ciudadanía No. 79.944.552 de
Bogota, TR No. _____ del C.S.J.,
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: [Signature]

Dirección: Calle 75 # 7-61

Teléfono (s): 3101415

QUIEN NOTIFICA: [Signature]